

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Nro. 060 FECHA AGOSTO 23 2022
FIJACIÓN DE LISTA INCIDENTE DE NULIDAD ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Pertenencia	2021 00010	Luis Carlos Rodríguez	Herederos de Manuel Carranza	Tres días	24 AGOSTO 2022	126 AGOSTO 2022

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPI- CUNDINAMARCA
E. S. D.

12 AGO 2022

6 21 pm

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00010

DEMANDANTES: LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO, CC.80.320.795

CLARA YASMIRA RODRIGUEZ RIFALDO: CC. 20428645

CRUZ MERY RODRIGUEZ RIFALDO: 20428984

JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO: 80322127

JIMENA ASCENCION CORCHUELO RIFALDO: 52763904

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS: , FLOR AYDEE CARRANZA LOPEZ, JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LOPEZ, MARLENE CARRANZA LOPEZ, JOSE AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA, LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ Y LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES.

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 89.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.093.850 expedida en Bogotá, conocido en su Despacho como Apoderado de la parte demandada, comedidamente me permito manifestar al señor Juez que en ejercicio de lo indicado en los artículos 372 y 373 del Codicio General del Proceso y especialmente en cumplimiento del CONTROL DE LEGALIDAD, para asegurar que la sentencia de fondo surta sus efectos, se tramite y se resuelva favorablemente la Nulidad Procesal consagrada en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del Código General del Proceso.

DECLARACIONES

1º.- Declarar la nulidad procesal prevista en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, ..."8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena".

2º.- En consecuencia, ruego a su Señoría, Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que acepto la subsanación de la de demanda.

3º.- Condenar a la parte demandante señores **LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO, CC.80.320.795, CLARA YASMIRA RODRIGUEZ RIFALDO: CC. 20428645, CRUZ ERY RODRIGUEZ RIFALDO: 20428984, JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO: 80322127 JIMENA ASCENCION CORCHUELO RIFALDO: 5276390** a pagar las costas y gastos del presente trámite incidental.

CALLE 115 No. 53-54 APTO 404 BOGOTÁ
melendezboadabogados@gmail.com
Celular 3158321369

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento la presente solicitud en la causal prevista en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, ...”8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

HECHOS

1º.- Los señores LUIS CARLOS RODRIGUEZ RIFALDO, CLARA YASMIRA RODRIGUEZ RIFALDO, CRUZ MERY RODRIGUEZ RIFALDO, JOSE JAVIER RODRIGUEZ RIFALDO Y JIMENA ASCENCION CORCHUELO RIFALDO, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, el día veinticinco (22 DE Octubre del 2.021 presentó y radicó ante su Despacho, subsanación de la demanda en contra de los señores) del Mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), presentó y radicó demanda en contra de : **HEREDEROS DETERMINADOS: OTILIO CARRANZA RAMIREZ , FLOR AYDEE CARRANZA LOPEZ, JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ, BLANCA NELLY CARRANZA LOPEZ, MARLENE CARRANZA LOPEZ, JOSE AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA, LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ Y LUIS ALBERTO CARRANZA** para que, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía se declare que han adquirido el predio s mil diecinueve (2019).

2º.- La subsanación de la demanda se interpuso, además, en contra del señor OTILO CARRANZA RAMIREZ (Q.E.P.D), el día veintidós (22) del Mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, cuatro meses después del fallecimiento del SEÑOR OTILIO CARRANZA RAMIREZ (Q.E.P.D), y fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del 2022, fecha posterior al fallecimiento del demandado, acaecido el día ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), tal y como se encuentra demostrado con el registro civil de defunción.

3º.- Subsanada, la demanda fue admitida mediante contra los herederos incluido el señor OTILIO CARRANZA RAMIREZ, persona que ya había fallecido y por lo consiguiente no podía ser sujeto procesal.-

4º.- El suscrito al contestar la demanda de subsanación hizo la manifestación expresa de que el señor OTILIO CARRANZA RAMIREZ, y adjunte el correspondiente registro de defunción, expedido por la Notaría 71 del circulo de Bogotá, al igual que aporté el poder otorgado por el señor CAMILO ANDRÉS CARRANZA HERNANDEZ, y el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Décima de Bogotá, solicitándole al despacho se la reconociera personería en calidad de heredero del señor OTILIO CARRANZA RAMIREZ. Sin que hasta la fecha su Despacho haya hecho manifestación alguna sobre el particular. Aspecto este que crea una posible nulidad conforme lo indica en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, ...”8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.-

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

5°.- Por lo anterior se configura la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral octavo (8°) del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, ...”8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

6°.- En consecuencia, y con base en lo consagrado en el numeral octavo (8°) del artículo 133 del Código General del Proceso, la demanda debió haberse dirigido en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien, en principio, debía ser demandado, es decir el señor OTILIO CARRANZA RAMIREZ (Q.E.P.D), teniendo en cuenta, además que cuando la demanda se dirige contra una persona ya fallecida, no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.-

7°.- La Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, (Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01), reiterada en la Sentencia del de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.

P R U E B A S

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

Documentales:

1°.- En un (1) folios, copia autentica del Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Notaria Setenta y uno del círculo de Bogotá, indicativo serial número 10292685.-

2° Registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRES CARRANZA HERNANDEZ.-

3°.- Poder Especial otorgado por el señor CAMILO ANDRES CARRANZA HERNANDEZ.-

4°.- La actuación procesal surtida en el proceso de la referencia.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, me permito invocar los siguientes textos legales; 134 y s.s. del Código General del Proceso, en armonía con el numeral octavo (8) del artículo 133 ibídem.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso verbal de la referencia.

NOTIFICACIONES

1°.- Al señor CAMILO ANDRES CARRANZA HERNANDEZ, en la carrera 99 No. 69-4 interior 1 apartamento 2020, correo electrónico camiloacarranza@hotmail.com.

CALLE 115 No. 53-54 APTO 404 BOGOTÁ
melendezboadabogados@gmail.com
Celular 3158321369

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA
ABOGADO

FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ en vereda cafetales Municipio de Caparrapi Cund.

JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ en Vereda Palacios Alto Caparrapi Cund.

MARLENE CARRANZA LOPEZ en la Vereda el Cogón Caparrapi Cundinamarca.

bibisgarcia7@gmail.com

BLANCA NELLY CARRANZA LOPEZ en la Vereda el Cogón Caparrapi Cundinamarca.

bibisgarcia7@gmail.com.

JOSE AUGUSTO CARRANZA SALAMANCA en la carrera 47 No. 167A-34 Bogotá.

joseaugusto201178@gmail.com.

LUIS ANTONIO CARRANZA ORDOÑEZ en la Calle 12a #2-39 Villa María Caldas

glorisyoly2432@hotmail.com

LUIS ALBERTO CARRANZA CIFUENTES calle127a bis A#3-14 delicias del Carmen
Usaquén Bogotá. marthareylafranco@hotmail.com

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en la calle 115 No. 53-54 apartamento 404 de
Bogotá. melendezboadabogados@gmail.com , celular 3158321369.

Del Señor Juez
Atentamente,



JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA

~~CC 19.093.860 DE BOGOTÁ~~

T.P. 89.194 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA